381R0045

REGLAMENTO (CEE) N° 45/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la indusria de transformación y por el que se establecen los relativos a Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 66 del Acta de adhesión, el importe del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación en Grecia para los productos regulados en los Reglamentos (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1870/80 (2) y (CEE) n° 1418/76 de Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1871/80 (4), debe determinarse aislando, dentro de la proteccion aplicada el 1 de enero de 1979 para Grecia para las importaciones procedentes de terceros países, el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de dicha industria;

Considerando que, con vistas a disponer de un cuadro completo de los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación en el marco de la Comunidad ampliada, parece oportuno reproducir los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de la Comunidad de los Nueve y aplicables a las importaciones procedentes de Grecia, conjuntamente con los elementos aplicables por dicho país,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los productos regulados en los Reglamentos (CEE) n° 2727/75 y n° 1418/76, los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación mencionados en el artículo 66 del Acta de adhesión, denominados en lo sucesivo «elementos fijos», percibidos por la importación en la Comunidad de los Nueve procedentes de Grecia y por la importación a Grecia procedente de la Comunidad de los Nueve o que reemplacen para Grecia en la carga de la importación procedente de terceros paises el elemento de protección comunitaria, serán, según sea el caso, determinados o reproducidos en el Anexo.

2. Sin perjuicio de la aplicación del punto 4 del artículo 64 del Acta de adhesión, los elementos fijos mencionados en el apartado 1 que antecede relativos a los productos regulados en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 serán aplicables hasta el 31 de julio de 1981 y los relativos a los productos regulados en el Reglamento (CEE) n° 1418/76 hasta el 31 de agosto de 1981.

3. Para las campañas siguientes:

— en lo referente a las importaciones procedentes de terceros países a Grecia, dicho Estado miembro determinará los elementos fijos mencionados en el apartado 1, adaptados de conformidal con la letra a), punto 2, del artículo 64 y en el apartado 3 del artículo 66 del Acta de adhesión.

 En caso de modificación o de suspensión del elemento fijo comunitario aplicable a la importación procedente de terceros países, Grecia modificará o suspenderá simultáneamente su elemento fijo de base aplicable a la importación procedente de terceros países en la proporción resultante de la puesta en práctica de las disposiciones de la letra a), punto 2, del artículo 64 del Acta de adhesión.

— en lo referente a los intercambios intracomunitarios, la Comisión determinará los elementos fijos mencionados en el apartado 1, adaptados de conformidad con el punto 1 del artículo 64 y con el apartado 3 del artículo 66 del Acta de adhesión y teniendo en cuenta, llegado el caso, las autorizaciones concedidas en concepto de lo establecido en el punto 4 del artículo 64 de dicha Acta.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas, en tanto que sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.
(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO n° L 184 de 17. 7. 1980, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. van der MEI

ANEXO

Número de partida	Designación de la mercancía	Comunidad de los Nueve	Grecia
		Elementos fijo en ECUS/tonelada	
07.06 A	Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos	0	0
10.06	Arroz:		
	B. II. arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):		
	a) arroz semiblanqueado (semielaborado):		
	1. de grano redondo	13,05	28,17
	2. de grano largo	12,97	27,99
	b) arroz blanqueado (elaborado):		
	1. de grano redondo	13,90	30,00
	2. de grano largo	13,90	30,00
11.01	Harinas de cereales (1):		
	A. de trigo o de morcajo o tranquillón	22,67	22,67
	B. de centeno	22,67	22,67
	C. de cebada	6,06	6,04
	D. de avena	6,04	6,04
	E. de maíz		
	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso	6,04	6,04
	II. las demás	3,02	3,02
	F. de arroz	3,02	3,02
	G. las demás	3,02	3,02
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	A. Grañones y sémolas:		
	I. de trigo:		
	a) de trigo duro	22,67	22,67
	b) de trigo blando	22,67	22,67
	II. de centeno:	6,04	6,04
	III. de cebada	6,04	6,04
	IV. de avena	6,04	6,04
	V. de maíz		
	a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso:		
	1. que se destinen a la industria cervecera	6,04	6,04
	2. los demás	6,04	6,04
	b) los demás	3,02	3,02

Número de partida	Designación de la mercancía	Comunidad de los Nueve	Grecia
		Elementos fijo en ECUS/tonelada	
11.02 *(cont.)*	A. VI. de arroz	3,02	3,02
	VII. los demás	3,02	3,02
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) mondados (descascarillados o pelados):		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena:		
	aa) avena despuntada	3,02	3,02
	bb) los demás	3,02	3,02
	b) mondados y cortados o partidos (llamados Grütze o grütten):		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena	3,02	3,02
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	3,02	3,02
	b) de centeno	3,02	3,02
	c) de maíz	3,02	3,02
	d) los demás	3,02	3,02
	C. Granos perlados:		
	I. de trigo	3,02	3,02
	II. de centeno	3,02	3,02
	III. de cebada	6,04	6,04
	IV. de avena	3,02	3,02
	V. de maíz	3,02	3,02
	VI. los demás	3,02	3,02
	D. Granos solamente partidos:		
	I. de trigo	3,02	3,02
	II. de centeno	3,02	3,02
	III. de cebada	3,02	3,02
	IV. de avena	3,02	3,02
	V. de maíz	3,02	3,02
	VI. los demás	3,02	3,02
	E. Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) granos aplastados:		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena	3,02	3,02
	b) copos:		
	1. de cebada	6,04	6,04
	2. de avena	6,04	6,04
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	6,04	6,04
	b) de centeno	6,04	6,04
	c) de maíz	6,04	6,04
	d) los demás:		
	1. copos de arroz	6,04	6,04
	2. los demás	6,04	6,04

Número de partida	Designación de la mercancía	Comunidad de los Nueve	Grecia
		Elementos fijo en ECUS/tonelada	
11.02 *(cont.)*	F. Aglomerados («pellets»):		
	I. de trigo	6,04	6,04
	II. de centeno	6,04	6,04
	III. de cebada	6,04	6,04
	IV. de avena	6,04	6,04
	V. de maíz	6,04	6,04
	VI. de arroz	3,02	3,02
	VII. los demás	3,02	3,02
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	I. de trigo	6,04	6,04
	II. los demás	6,04	6,04
11.04	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
	I. desnaturalizadas	3,02	3,02
	II. las demás		
	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	20,55	20,55
	b) las demás	20,55	20,55
11.07	Malta, incluso tostada:		
	A. sin tostar:		
	I. de trigo:		
	a) que se presente en forma de harina	10,88	10,88
	b) las demás	10,88	10,88
	II. las demás		
	a) que se presente en forma de harina	10,88	10,88
	b) las demás	10,88	10,88
	B. tostada	10,88	10,88
11.08	Almidones y féculas:		
	I. Almidón de maíz	20,55	50,00
	II. Almidón de arroz	30,83	30,83
	III. Almidón de trigo	20,55	50,00
	IV. Fécula de patata	20,55	50,00
	V. Los demás	20,55	50,00
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	181,34	181,34

Número de partida	Designación de la mercancía	Comunidad de los Nueve	Grecia
		Elementos fijo en ECUS/tonelada	
17.02 B	Glucosa y jarabe de glucosa:		
	II. Los demás		
	a) Glucosa en polvo cristalino blanco incluso aglomerado	96,72	96,72
	b) Los demás	66,49	66,49
21.07 F	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes		
	II. de glucosa	66,49	66,49
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	A. de cereales		
	I. de maíz o de arroz:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	0	0
	b) Los demás	0	0
	II. de otros cereales:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	0	0
	b) Los demás	0	0
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:		
	A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
	I. superior al 40 % en peso	181,34	181,34
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
	B. Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:		
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa:		
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88

Número de partida	Designación de la mercancía	Comunidad de los Nueve	Grecia
		Elementos fijo en ECUS/tonelada	
23.07 *(cont.)*	B. I. b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88

(1) Para distinguir entre los productos de las partidas núm. 11.01 y 11.02 por una parte y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán pertenecientes a las partidas núm. 11.01 y 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

— un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) sobre extracto seco.

— un contenido de cenizas (en peso) sobre extracto seco (una vez deducidas las materias minerales que se le hayan podido añadir) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforjón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se consideran en cualquier caso de la partida nº 11.02.